

C.A. de Temuco

Temuco, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, comparece el abogado don JOSÉ LUIS SOTO GUAJARDO, quien deduce un recurso de protección en favor de doña [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], chilena, divorciada, maestra de yoga, con domicilio en calle [REDACTED], Rancagua, y en contra de don [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], Malalcahuello, comuna de Curacautín, por haber incurrido en actuaciones ilegales y/o arbitrarias consistentes en el cierre de caminos vecinales, que actualmente no permiten a su representada acceder al inmueble de su propiedad, denominado “[REDACTED]”, formado del Predio “[REDACTED]”, ubicado en Malalcahuello, de la comuna de Curacautín. Resto que tiene una superficie de media hectárea o cinco mil metros cuadrados y los siguientes deslindes especiales: NORTE, con Lote Dos de la subdivisión, hoy de [REDACTED]; SUR, con retazo vendido a don [REDACTED], separado por camino vecinal; ORIENTE, con camino vecinal que lo separa del resto de la misma propiedad; PONIENTE, con Río Cautín.-

Explica que doña [REDACTED], adquirió por compra que hizo a doña [REDACTED], el diecisiete de Octubre del año dos mil veinticuatro, y el dominio en su favor se inscribió a fojas [REDACTED] dos número [REDACTED] del año dos mil veinticuatro, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín.

Estima que la actuación material, ejecutada por parte del recurrido y / o personal que hubiese sido contratado para el efecto, del cierre de los caminos vecinales, es claramente un acto arbitrario e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQTSXYBXXYT

ilegal, consistiendo en la obstaculización y cierre de los mismos, con cadenas y candados, además de haber construido otro cerco, que ha impedido el libre tránsito de su representada al predio que legítimamente le corresponde. Todo esto, ha causado una perturbación a su representada, además de ser una amenaza para la misma atendido a su edad, ya que al ser una adulta mayor de 68 años de edad dificulta demasiado el libre tránsito que debiera mantener ella para poder ingresar ella a su predio, y así también que puedan ingresar materiales de construcción, para poder edificar su nueva vivienda donde planea pasar sus últimos años de vida, amenazando con ello el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 19 numeral 1 y 24 de la Constitución Política de la República, derechos de los cuales su representada es titular y le están siendo vulnerados.

Alega que la acción que imputa al recurrido se ha materializado desde hace un tiempo, a lo cual su representada toma conciencia del justo temor que tiene al verse afectada de no poder ingresar a su terreno, lo cual puede ser constatado por el acta de inspección ocular realizada por el Notario Interino don ÁLVARO ANTONIO SANTOS DÍAZ, de la Primera Notaría de la Comuna de Curacautín, con fecha 16 de enero del año 2025.

Manifiesta que en la actualidad, según se aprecia a simple vista el lugar donde el recurrido ha instalado el cerco y cadenas, se recurre en contra del acto ejecutado por el recurrido el cierre deliberado, consciente por el cual junto con señalar a su representada que no le permitirá el acceso a su predio, procede a fijar cadenas metálicas con candados además de fijar una tranca cerca, con el propósito de conseguir e impedir el acceso de su representada a su predio, privando así mismo al predio de su representada de toda comunicación con el camino público, lo cual constituye un acto arbitrario e ilegal.

Agrega que su representada, es dueña de la propiedad ya señalada, [REDACTED], predio que se origina de un proyecto de subdivisión que ya existía en el lugar, con sus accesos y



servidumbres al día; propiedad respecto de la que su representada procedió a realizar las correspondientes inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces de Curacautín, por lo que al día de hoy efectivamente detenta la posesión regular y legal de la propiedad.

Señala que en dicho lugar se encuentra el inmueble de su representada, ella ha tenido problemas con uno de sus vecinos; particularmente con el recurrido don [REDACTED], quien dejó de manifiesto de forma verbal, y con mensajes que no le permitirá el acceso al predio del cual ella es legítima propietaria. Es por esto que la situación ha ido escalando considerablemente, al bloqueo de los accesos que ha efectuado el recurrido, privando a su representada de poder acceder a su propiedad, ya que esta persona le ha negado el acceso desde el día 10 de Enero del año en curso, mediante la instalación de los cercos y cadenas, además de incluir candados, a una altura aproximada de 40 centímetros desde el suelo, sumado a ello, instala una cerca de madera y alambres de púas, con lo que hace imposible el acceso vehicular y peatonal, como ocurrió ese día que no pudo hacer ingreso ella, y mucho menos sus acompañantes a su predio, actitudes que fueron acompañadas de un prepotente amedrentamiento y de actitud hostil, haciendo todo lo posible para evitar que su representada accediera a su predio, además se solicitar de manera muy agresiva que se retiraran las personas del lugar.

Reitera que la recurrente es una adulta mayor de 68 años, que a su edad claramente desea poder vivir en un lugar tranquilo, rodeada de naturaleza, donde pueda descansar y tener una vida plena los años que le quedan, es de conocimiento que esta persona está acostumbrada a imponer su propia voluntad por sobre los demás, desconociendo todo legítimo derecho que una persona pueda tener de transitar libremente por el lugar, y en el caso, privándole a la recurrente de transitar por el lugar y a cada uno de los acompañantes de la misma, debido a que el recurrido se siente dueño de todo el lugar, desconociendo abiertamente



el derecho de propiedad de los demás dueños y vecinos del mismo, caracterizándose este también por su repudio a la autoridad, ya que ni siquiera Carabineros ha podido mediar ante tan situación, o como lo han pretendido otros vecinos a quien también afecta el cierre del camino, alegando siempre el recurrido que todo es su propiedad, por lo que según él puede hacer lo que quiera, incluso privar le un acceso legítimo a los demás propietarios del lugar como es el caso de su representada.

Respecto del camino, este constituye el acceso a la propiedad de su representada y un par de vecinos, todo legalmente constituido conjuntamente con el proyecto de subdivisión, como también la circunstancia en que el recurrido ha procedido a la perturbación de los derechos de su representada. Fuera del contexto patrimonial, esta situación también ha causado una afectación de gravedad en la salud psíquica de su representada, ya que es una persona mayor, no acostumbrada a este tipo de problemas y menos el verse enfrentada a una persona mucho más joven y con tal nivel de agresividad y prepotencia, que la hostiga de esta forma.

Alega que el recurrido actuando en definitiva contra ley y de forma arbitraria, vulnerando en el camino de forma grotesca una serie de garantías constitucionales de su representada como lo son el artículo 19 numerales 1, y 24 de la Constitución Política de la República y que además de la infracción legal, así las cosas con el actuar del recurrido ha ocasionado un daño de magnitud a su representada, tanto en el ámbito psicológico y emocional, como también en el económico, ya que tal determinación obliga a que su representada a postergar proyectos que tiene planificado para su parcela, paralizando todo lo que previamente tenían acordado incluso con el arquitecto que se haría cargo, repercutiendo profundamente en su vida familiar además de todos los daños ya evidentes, que se han relatado y se acreditaran.

Alega también en cuanto al derecho vulnerado, el recurrido no posee el derecho de cerrar o bloquear el acceso al camino vecinal. La



entrada y la vía, cerradas mediante un portón cuya llave está en manos exclusivas del demandado, desempeñan un papel esencial al facilitar la conexión de la propiedad de su representada con el camino público. No es admisible que alguien se apropie de todas las facultades que el derecho de propiedad confiere, sobre todo cuando existe un camino vecinal claramente definido en los planos, reconocido y utilizado por los residentes del sector. Y no sólo por la situación que ya ocurrió, sino además por el peligro latente que, desgraciadamente, tenemos las personas que vivimos en el sector, por los incendios forestales que se han convertido en una preocupación común y anual, pero sin ninguna intención por parte del recurrido de hacerse partícipe de esto, poniéndonos en peligro con su negativa a tener un actuar razonable. Su actuar en cuestión es totalmente injustificado y contrario a la ley, exhibiendo claramente características de arbitrariedad, dado que la acción de cerrar un camino, al cual otros individuos tienen derechos legítimos de acceso, no solo es un acto arbitrario, sino que carece de fundamentos legales, socava los principios de igualdad y respeto hacia los derechos fundamentales de su representada. La carencia de fundamentos para la ejecución de los distintos actos que ha realizado el recurrido en contra de su representada, lo convierte en un claro ejemplo de arbitrariedad e ilegalidad, comprometiendo así el derecho fundamental de igualdad ante la ley, según lo establecido en el artículo 19, numeral 2°, y el derecho de propiedad contemplado en el numeral 24° de la Constitución Política de la República. El derecho de propiedad, se ve seriamente menoscabado por la acción contraria que obstaculiza mi acceso hasta el camino público. La igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución, se ve vulnerada por este accionar. Dicho comportamiento contradice la Carta Fundamental de la República, que prohíbe cualquier forma de discriminación arbitraria, contraviniendo así los principios de justicia, razón y bien común. En este caso concreto, se ha obstruido y clausurado el acceso y camino por parte de un particular, quien



mediante el uso de la fuerza y amenazas está impidiendo el libre tránsito por un camino establecido. Dadas las circunstancias expuestas, se puede apreciar, Su Señoría Ilustrísima, que las actuaciones del recurrido carecen de respaldo legal.-

Pide tener por interpuesta la acción de protección en contra de don [REDACTED], y, en definitiva, acoger el recurso en todas sus partes, reestableciendo el imperio del derecho y en definitiva que se le ordene al recurrido quitar las cadenas y cercas y permitir el libre acceso de su representada por el camino que comunica el camino público con su propiedad, sin perjuicio de otras medidas de protección que esta Corte estime del caso adoptar para el pleno restablecimiento del imperio del derecho quebrantado por la conducta ilegal y arbitraria, como podría ser el deber el recurrido de hacer entregas de copia de llaves de la cerradura del portón o quitarlo del camino, con costas.

A su recurso acompañó los siguientes documentos:

[REDACTED] Escritura de compraventa de doña [REDACTED] [REDACTED], a doña [REDACTED] [REDACTED], de fecha 17 de octubre del año 2024, suscrita ante el Notario Interino de Rancagua don Miguel Hugo Chacón Zeballos.

2) Certificado de dominio vigente de la propiedad de su representada, denominada [REDACTED] inscrito a su nombre a fojas [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] del año dos mil veinticuatro, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín.-

3) Plano de subdivisión de los Lotes colindantes donde se encuentra el [REDACTED] correspondiente a la subdivisión del predio El Hoyo.

4) Acta de Inspección Ocular, suscrita por el Notario Interino de la Comuna de Curacautín don ÁLVARO ANTONIO SANTOS DÍAZ, de fecha 16 de enero de 2025, correspondiente al Lote [REDACTED], resultante del predio [REDACTED], sector Malalcahuello de la comuna de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQTSXYBXXYT

Curacautín, el cual además acompaña fotos de los actos arbitrarios e ilegales señalados en este recurso por el recurrido.

A folio 6, rola informe de Carabineros de Chile.

A folio 12, evacúa informe el abogado don RODRIGO GAJARDO TORO, por el recurrido, en los siguientes términos:

Explica que su representado junto a una hermana de nombre [REDACTED] son dueños de acciones y derechos en la herencia intestada quedada al fallecimiento de su Tío don [REDACTED], según herencia inscrita a fojas [REDACTED] vta.; N° [REDACTED], año 2019, del Conservador de Bienes raíces de Curacautín.

Esta herencia recae sobre los inmuebles: a) Sobre resto del lote N° [REDACTED], que tiene una cabida de 14,20 hectáreas de superficie en que se dividió el predio denominado “ [REDACTED] “, resto que tiene los siguientes deslindes: Norte Lote N° 2 adjudicado a [REDACTED]; Sur: Lote 3 B, adjudicado a doña [REDACTED] y [REDACTED]; Oriente: Reserva forestal Malalcahuello; y Poniente: con resto misma propiedad. Rol de avalúo 202-39; b) Sobre las acciones y derechos que recaen en el lote 5 de la división de la hijuela “ [REDACTED] “que tiene una superficie de 10 hectáreas 50 áreas, lote 5 que tiene los siguientes deslindes: Norte Lote 4 adjudicado a [REDACTED], en toda su extensión; Oriente: Reserva Forestal Malalcahuello; Sur: Sucesión [REDACTED]; y Poniente: Río Cautín en 84 metros más o menos. Rol de avalúo fiscal 207-120. C) acciones y derechos sobre el resto del lote 4 en que se dividió el predio “ [REDACTED] “ ubicado en Malalcahuello, resto que tiene una superficie de 11hectáreas y 73 áreas y los siguientes deslindes especiales: Norte: Lote 3B adjudicado a [REDACTED], y [REDACTED]; Oriente: Reserva Forestal Malalcahuello; Sur: Lote N° 5 que se adjudicó a [REDACTED] y [REDACTED], y Poniente: Con resto del mismo lote vendido a don [REDACTED]



██████████ con camino vecinal de por medio. Rol de avalúo 207-39; d) De un retazo del sitio N° 1 poniente de la manzana N° 77 de Curacautín, retazo que tiene los siguientes deslindes: Norte: con resto del sitio número uno poniente, en 15 metros; Este: resto del mismo sitio poniente actualmente propiedad del señor Rojas en 10 metros; Sur: sitio N° 2 Norte, en 15 metros; y Oeste: con calle Calama, en 10 metros. Rol de avalúo 130-1.

Adquirieron estos inmuebles por herencia intestada al fallecimiento de don ██████████, como herederos universales y testamentarios, por partes iguales y en virtud de habérseles concedido la posesión efectiva que se encuentra inscrita a fojas ██████, con el número ██████, del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Curacautín del año 2019. El dominio o inscripción especial de herencia rola inscrita a fojas ██████ vta.; N° ██████, año 2019, del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín. El testamento se encuentra inscrito a fojas ██████ N° ██████ del registro de propiedad del Conservador de Bienes raíces de Curacautín del año 2019.

El hecho es que su representado desconocía que la actora fuera dueña del lote que indica y en segundo lugar este jamás ha cerrado algún camino que impida el paso a la recurrente, como ella lo señala en su recurso.

Su representado por el contrario cuenta con un acceso a los predios de su propiedad a través de un camino que se ubica dentro de sus inmuebles y que en ningún caso es un camino público, como lo señala la actora en acción.

La actora de acuerdo a lo que señala el título de dominio que acompaña deslinda al Sur y al Oriente con 2 caminos vecinales, según se lee de la propia acción que presenta la contraria y según se indica su representado habría cerrado un camino vecinal que le impide el paso, pero como se puede apreciar su representado no deslinda en ninguna parte con la actora.



Como se dijo los antiguos dueños de los inmuebles de propiedad de su representado son don [REDACTED] y don [REDACTED] y tampoco se ve en los deslindes del lote de la actora que esta colinde con alguna de estas personas.

De acuerdo al título de dominio de su representado sobre el denominado lote [REDACTED], en el deslinde norte podría colindar con la actora de autos y en ningún otro deslinde más y este deslinde del lote de la actora no figura con camino público o servidumbre de paso, por lo que obviamente la recurrente está equivocada al recurrir en contra de su representado, ya que sus caminos vecinales los tiene como se dijo al Sur y al Oriente.

Explica que el lugar donde se ubican estos inmuebles es camino al Volcán Lonquimay, subida al centro de Corralco donde existen muchos loteos que se han realizado y la gran mayoría de los loteos tienen como nombres lote 1, 2, 3, etc., o lote 2 A, 3 A, etc., y lo más probable es que la recurrente este equivocada en su acción contra su representado.

Los deslindes de la actora son claros y esta tiene 2 accesos a su predio por el Sur y por el Oriente, por consiguiente no sería efectivo que su representado le estaría cerrando el único acceso a su predio, de ser efectivo lo que ella indica en su acción.

Por lo anterior esta acción debe ser rechazada en todas sus partes con costas, puesto que las condiciones fácticas del título que acompaña la actora no se condice con lo señalado en su recurso, pues los accesos que ella tiene al terreno son 2 y no son colindantes con los terrenos de su representado.

Pide tener por informado el recurso de protección en la forma señalada y negarle lugar, con costas.

A su informe acompañó copia simple del título de dominio del inmueble a nombre de su representado.

Se ordenó traer los antecedentes en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQTSXYBXXYT

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de ciertos y determinados derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que se encuentren indubitados, pues dado su carácter de cautelar de urgencia no es declarativa de derechos.

SEGUNDO: Que, el acto contra el cual se recurre es el supuesto cierre de camino vecinal que usaría la recurrente para arribar al inmueble de su propiedad.

TERCERO: Que, conforme a los documentos acompañados por la recurrente los deslindes de su predio, resto del Lote [REDACTED], son: NORTE, con lote 2 de la subdivisión, hoy de [REDACTED], SUR, con retazo vendido a don [REDACTED], separado por camino vecinal; ORIENTE, con camino vecinal que lo separa del resto de la misma propiedad y PONIENTE, con río Cautín.

Por su parte, el recurrido, conforme la inscripción conservatoria acompañada, tiene los siguientes predios: resto del Lote 3 A NORTE, lote 2 adjudicado a don [REDACTED], SUR, lote 3 b adjudicado a doña [REDACTED] y [REDACTED], y sus deslindes son: ORIENTE, Reserva Forestal Malalcahuello y PONIENTE, con resto de la misma propiedad; LOTE 5, NORTE, lote cuatro adjudicado a [REDACTED], ORIENTE, Reserva Forestal Malalcahuello, SUR, sucesión [REDACTED] y PONIENTE, Río Cautín.



CUARTO: Que, el recurrido arguye que los predios indicados no tienen un camino en común y por lo demás, desconoce haber cerrado algún camino que colinde con la recurrida.

QUINTO: Que, el informe de Carabineros agregado a los antecedentes, da cuenta de que efectivamente hay un camino cerrado, pero no así de las situaciones particulares ni de las imputaciones realizadas por la recurrente contra el recurrido.

SEXTO: Que, de esta forma, no encontrándose acreditado que el recurrido haya efectivamente cerrado el camino materia del recurso, éste no podrá prosperar y que la parte recurrente tenga un derecho indubitado.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que SE RECHAZA el deducido a folio 1, por doña [REDACTED] en contra de don [REDACTED].

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala.

Regístrese y archívese.

NºProtección-756-2025. (csd)

 Carlos Iván Gutiérrez Zavala Ministro Corte de Apelaciones Veinticinco de junio de dos mil veinticinco 11:51 UTC-4 	 Alberto René Amiot Rodríguez Ministro Corte de Apelaciones Veinticinco de junio de dos mil veinticinco 11:24 UTC-4 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQTSXYBXXYT

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutierrez Z., Alberto Amiot R. Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KQTSXYBXXYT